



PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTHER REMOLINA NIÑO
raquelremolinanino@gmail.com
DEMANDADO: JESUS DAVID PULIDO MARTINEZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 123 00 - (17.168).

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos instaurada por ESTHER REMOLINA NIÑO contra JESUS DAVID PULIDO MARTINEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con el demandado de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pretende demanda de alimentos y demanda ejecutiva de alimentos. Esta manifestando que desde hace tres años y medio el demandado no le aporta cuota alimentaria, por lo que para ello debe adelantar el respectivo proceso con demanda separada, cumpliendo con los requisitos y a través de abogado.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior (2).
4. Aportar registro civil de la menor.
5. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
6. Indicar la dirección de notificación del demandado, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP.
7. Allegar los soportes de los gastos de la niña.
8. Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados al demandado, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
9. Dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
10. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
11. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ